

consúltense las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, Agencia Estatal de Administración Tributaria y Dirección General de Tráfico a través del Punto Neutro Judicial. En caso positivo, se acuerda el embargo de las cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública a las ejecutadas y se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en las cuentas corrientes de las partes ejecutadas: de “Jufan, Sociedad Anónima”, en “Caja de Ahorros de La Rioja”, “Banco Pastor”, “Banco Guipuzcoano” y “Banco Santander Central Hispano”, y de “Pavelerg, Sociedad Limitada”, en “Caja de Ahorros de La Rioja”, “Banco Santander Central Hispano”, “Banco Guipuzcoano”, “La Caixa de Barcelona” y “Caja Duero”, así como los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de las apremiadas en los que las entidades bancarias actúen como depositarias o meras intermediarias hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesando la remisión de las mismas a la “Cuenta de depósitos y consignaciones” abierta por este Juzgado en “Banesto”, con número 2516/0000/64/0065/09, sito en la calle Orense, número 19, de Madrid.

d) La anterior información obtenida de la base de datos de la Jefatura Provincial de Tráfico, únase a los autos de su razón. Sobre “Pavelerg, Sociedad Limitada”, “no figura ningún vehículo”; respecto a los que constan a nombre de “Jufan, Sociedad Anónima”, no ha lugar a su embargo, por no tener valor de mercado debido a su antigüedad, en base al artículo 643.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que es del tenor literal siguiente: “No se convocará subasta de bienes o lotes de bienes cuando, según su tasación o valoración definitiva, sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta”.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnarla: contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por las ejecutadas en el plazo de diez días por defectos procesales o por motivos de fondo (artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 556 y 559 del mismo texto legal).

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.—La magistrada-juez de lo social, Ofelia Ruiz Pontones.

Se advierte a las destinatarias que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a “Pavelerg, Sociedad Limitada”, y “Jufan, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 19 de mayo de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/18.744/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 18 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Pilar Ortiz Martínez, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 18 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 65 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Yevgeniy Chernysh, contra la empresa “Pavelerg, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado resolución de fecha 19 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Parte dispositiva:

Se acuerda el embargo sobre el crédito que contra las empresas: 1. “Airdatec Técnicas, Sociedad Limitada”; 2. “Sacyr, Sociedad Anónima”; 3. “Instalaciones Suelos Computadoras, Sociedad Anónima”; 4. “Dimetrónic, Sociedad Anónima”; 5. “Dismeteg, Sociedad Limitada”; y 6. “Sofisa Interiores, Sociedad Limitada”, ostentan las empresas coejecutadas “Jufán, Sociedad Anónima”, y “Pavelerg, Sociedad Limitada”, por relaciones comerciales mantenidas con las coejecutadas, en lo que sea suficiente a cubrir las cantidades por las cuales se ha despachado ejecución. A tal fin, líbrense los correspondientes oficios a las referidas empresas al objeto de requerirles, bajo su personal responsabilidad, para que en el plazo máximo de cinco días procedan a dar cumplimiento de lo acordado, transfiriendo a la “Cuenta de consignaciones y depósitos” en este Juzgado las cantidades adeudadas.

Y, asimismo, adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieren a las demandadas no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que el efectuado en cumplimiento del presente requerimiento les libera de toda responsabilidad frente a las acreedoras.

b) De las responsabilidades penales en que pueden incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo (artículo 257.1.2 del Código Civil).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Al ejecutante, posponiendo su notificación a las ejecutadas hasta tanto sea efectiva la traba de lo embargado y a fin de asegurar su efectividad (artículo 54.3 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Modo de impugnación: contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación. Advirtiéndose a las partes que conforme al artículo 244 de la Ley de Procedimiento Laboral las resoluciones dictadas en ejecución se llevarán a efecto no obstante su impugnación.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.—La magistrada-juez de lo social, Ofelia Ruiz Pontones.

Se advierte a las destinatarias que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a “Pavelerg, Sociedad Limitada”, y “Jufán, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 19 de mayo de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/18.746/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 18 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Pilar Ortiz Martínez, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 18 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 95 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Francisco Javier Cuesta Sánchez, contra la empresa “Ancrisfor y Huerta, Sociedad Limitada”, sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva literal es la siguiente:

En atención a lo expuesto, se acuerda:

a) Despachar la ejecución solicitada por don Francisco Javier Cuesta Sánchez, contra “Ancrisfor y Huerta, Sociedad Limitada”, por un importe de 522,90 euros de principal, más 85 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

b) Trabrar embargo sobre los bienes de la demandada en cantidad suficiente para cubrir dichas cantidades.

c) Se advierte y requiere a la ejecutada en los términos exactos expuestos en los razonamientos jurídicos cuarto y quinto.

d) Adviértase a la ejecutada que si deja transcurrir los plazos que se le conceden, y en la forma indicada en el razonamiento jurídico sexto, se le podrá imponer el abono de apremios pecuniarios por cada día que se retrase.

e) Acumular la presente ejecución a la número 63 de 2009 (acumulada la ejecución número 83 de 2009), seguida ante este Juzgado a instancias de don Isidoro Bas Saavedra y don Juan Pedro Duque Pérez, contra la misma ejecutada; ascendiendo el principal de todas las ejecuciones acumuladas a un total de 3.161,39 euros, más 514,51 euros de intereses y costas, afectándose los bienes embargados, en su caso, en las diferentes ejecuciones acumuladas para responder de la totalidad de las mismas. Llévase testimonio de la presente ejecución así como de la sentencia dictada en estos autos y de los particulares necesarios a la ejecución a que este se acumula.

No constando otorgada en los autos la representación del letrado don Alfredo de Sandoval de Sandoval, conferida por don Francisco Javier Cuesta Sánchez, requiérase al citado letrado para que en el plazo de cuatro días acredite dicha representación, bajo apercibimiento de no proseguirse la ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la